

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la clasificación de la información, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573823000275**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Yucatán, a la cual recayó el folio número 310573823000275, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“A ESTA AUTORIDAD SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLÓGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICO: SECRETARIA.ACUERDOS@TSJYUC.GOB.MX”.

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SE INFORMA LO SIGUIENTE:

A CONTINUACIÓN, SE PROPORCIONA LA COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS EN LA CUENTA "SECRETARIA.ACUERDOS@TSJYUC.GOB.MX":

...

A CONTINUACIÓN, SE PROPORCIONA LA COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE LA CUENTA "SECRETARIA.ACUERDOS@TSJYUC.GOB.MX":

...

1.- ELIMINADOS: NOMBRES DE LA PARTE PROMOVENTE. EN VIRTUD DE QUE DE LO ENTREGADO CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CUYA DIFUSIÓN AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LOS TITULARES DE LA CITADA INFORMACIÓN Y DISTINGUIRÍA PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN, PUES AQUELLA SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL D ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS NUMERALES CUARTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN 1 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EL DIVERSO 3, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS

OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONSECUENCIA SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA...”

TERCERO. En fecha veintinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la clasificación de la información, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Yucatán, señalando lo siguiente:

“... ACUDO A ESTA AUTORIDAD A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA EN UN CORREO INSTITUCIONAL NO SE HACE MENCIÓN QUE LOS DATOS SUPRIMIDOS FUERON PERSONAS AJENAS SERVICIO PÚBLICO O BIEN PARTICULARES...”

TERCERO. Por auto emitido el día treinta de noviembre del año inmediato anterior, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

QUINTO. El día doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-023/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, y constancias adjuntas; documentales de mérito, remitidas por el Sujeto Obligado (SICOM), en fecha ocho de enero del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que lo acreditara, por lo que se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a oficio y constancias remitidas por el Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrado bajo el folio 310573823000275, pues manifestó que la clasificación realizada, se encuentra ajustada a derecho, por lo que entregó la versión pública, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realice las gestiones conducentes, a fin que precise con relación a la información clasificada como confidencial de los correos recibidos a que se refiere con "nombre de la parte promovente", lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En fecha quince de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por auto de fecha dieciséis de febrero del presente año, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que en fecha nueve de febrero del presente año se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de que precisare con relación a la información clasificada como confidencial de los correos recibidos a que se refería con "nombre de la parte promovente", esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1018/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

NOVENO. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Por auto emitido en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-091/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha nueve de febrero del año en cita; por lo tanto, al haber remitido el oficio y constancia adjuntas, en la fecha antes señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara respecto a diversos puntos con relación a la solicitud de información pública citado al rubro; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió la información requerida, es así que al haber remitido la documental previamente aludida, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, ^{previa} presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En fecha doce de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573823000275, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: secretaria.acuerdos @tsjyuc.gob.mx.”***

De lo anterior, en respuesta la autoridad clasificó la información; en tal virtud, la parte solicitante el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad presentó alegatos con la intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

...

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 24.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTARÁ CON LOS SECRETARIOS DE
ACUERDOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES Y
OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE EL PLENO DISPONGA, DE ACUERDO A LAS
NECESIDADES DEL TRABAJO, Y CONFORME AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL.

LOS ACTUARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TIENEN FE PÚBLICA EN TODO LO
RELATIVO AL EJERCICIO DE SU CARGO.

...

CAPÍTULO V

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 49.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 50.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN SECRETARIO
GENERAL Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DETERMINE, PARA EL MEJOR DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOMBRARÁ AL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 51.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO, TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XII.- AUTORIZAR Y DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES,
LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O, EN SU DEFECTO, LO QUE DETERMINE EL
TRIBUNAL EN PLENO.

...”

El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, señala:

“OBJETO

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO DESARROLLAR LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO, ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

NATURALEZA

ARTÍCULO 3. EL TRIBUNAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS COLEGIADAS O UNITARIAS, SEGÚN DETERMINE EL PLENO MEDIANTE ACUERDOS GENERALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO INTEGRARÁ SALA.

...

ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 7. PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...".

De las disposiciones normativas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado de Yucatán, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Que, al **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, le corresponde la atribución de impartir justicia y aplicar las Leyes y normas de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en diversas autoridades, entre las cuales se encuentra el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**.
- Que entre las Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se encuentra la **Secretaría General de Acuerdos**, está integrada de un Secretario General, que se encarga del desempeño de las demás funciones que le confieren las Leyes, las disposiciones reglamentarias, o en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno

En mérito de lo anterior, se desprende que el Área que resulta competente para conocer y poseer de la información solicitada en sus archivos, es: **el Secretario General de Acuerdos**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esto es así, pues al encontrarse relacionada la información contenida en la solicitud de acceso con número de folio 310573823000275, con aquél, en específico con la cuenta de correo electrónico que le corresponde, ya que es quien tiene bajo resguardo las bandejas de entrada y salida de los correos de su cuenta, esto, toda vez que atendiendo la cuenta en referencia, denota que el usuario del correo electrónico aludido es el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del proceder de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 310573823000275.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, requirió a al Titular de la información solicitada, a saber, a la Secretaría General de Acuerdos, quien a través del oficio marcado con el número **10132** de fecha dieciséis del referido mes y año, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

"...

Se informa lo siguiente:

A continuación, se proporciona la copia digital de los últimos 20 correos electrónicos **recibidos** en la cuenta "secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx":

...

A continuación se proporciona la copia digital de los últimos 20 correos electrónicos enviados de la cuenta "secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx":

...

1.- **ELIMINADOS: NOMBRES DE LA PARTE PROMOVENTE.** En virtud de que de lo entregado contiene datos personales de personas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría la intimidad de los titulares de la citada información y distinguiría plenamente a una persona física, por lo que se actualiza una causal de clasificación, pues aquella se considera información confidencial d acuerdo a los artículos 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en consecuencia se procedió a realizar la versión pública.

..."

Siendo que, por **resolución No. 10/2023** emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, (remitida por la autoridad debidamente rubricada en sus alegatos), se determinó **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** en los términos siguientes:

"...

SEGUNDO. - *Materia de estudio.* En el caso, se tiene que la materia del presente asunto se centra en la clasificación parcial de información confidencial, en su vertiente de datos personales, efectuada por

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los correos electrónicos recibidos en la cuenta "secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx"

Por lo que acorde a lo establecido por el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, este Comité debe realizar el examen de la clasificación de información realizada por el área requerida, para determinar que aquella se haya ajustado a las disposiciones legales y normativas aplicables.

TERCERO. - Análisis de fondo. Una vez precisada la materia de análisis, se procede a su estudio en los términos siguientes:

Como se advierte de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado requerida clasificó como información parcialmente confidencial, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales identificados dentro correos electrónicos recibidos en la cuenta secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx, por lo que suprimió aquellos de éstas.

Los datos personales suprimidos fueron: nombre de la parte promovente

...

No pasa desapercibido para las personas integrantes de este Comité que el área requerida como consecuencia, generó la versión pública de aquella.

Para determinar si la clasificación de la información como parcialmente confidencial realizada por la Secretaría antes citada fue correcta o no, es necesario acudir al marco jurídico que regula el derecho de acceso a la información en nuestro estado.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de mayo de 2016, es el ordenamiento legal que tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman.¹

Dicha ley establece en su artículo 63, que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en esa propia ley.² A su vez, el artículo 78 del ordenamiento legal estatal ya citado, dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.³

De lo anteriormente señalado, se colige que, en principio, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, dicha regla general admite excepciones, y dichas excepciones se refieren a los casos de clasificación de información como "reservada" o "confidencial", realizada por las áreas que detentan la información solicitada.

...

Ahora bien, a fin de fundar y motivar la clasificación parcial realizada, por la citada Secretaría, se argumentó que de los correos electrónicos recibidos contenía datos personales de personas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría la intimidad de los titulares de la citada información, por lo que se actualizaba una causal de clasificación, pues aquella se consideraba información confidencial de acuerdo a los artículos 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atento a la argumentación del área requerida, debe decirse que, en efecto, de conformidad con el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." Adicionalmente, el artículo trigésimo octavo, fracción I, del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone que se considera información confidencial "I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable".

No se pierde de vista también, que según lo indica el numeral 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a la información confidencial solo pueden tener acceso total los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por lo que, toda vez que del análisis de la solicitud de información del 09 de noviembre de 2023, no existen elementos que permitan conocer que aquella fue realizada por los titulares de los datos personales, ni por sus representantes, es incuestionable que fue correcta la determinación realizada por el área requerida.

...

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, CONFIRMA la clasificación de información como parcialmente confidencial, determinada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo ponerse a disposición de la parte promovente la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

versión pública, a través del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia, bajo la modalidad señalada por el solicitante, para que le sea entregada la información.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación parcial de información confidencial determinada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número DTAIPE-TSJ-023/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro** rindió alegatos, reiterando la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"

...

ALEGATOS

...

En este sentido, se solicita que las manifestaciones vertidas en el escrito de la secretaria general de acuerdos del tribunal superior de justicia del estado, se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren, como alegatos en el presente asunto, para lo cual se remite el documento antes referido para su debida constancia.

Es importante mencionar que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes al nombre de la parte promovente, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió la misma tal y como se observa del oficio 10132 de la citada Secretaría, como clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de dos mil veintitrés...

Manifestación final.

De lo anterior, se colige que la clasificación efectuada, sí se encuentra ajustada a derecho entregando la versión pública; misma que previamente fue confirmada por el Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

En consecuencia, me permite reiterar, que con base a lo planteado y los medios de convicción que forman el sumario, se considera que ese H. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuenta con los elementos de convicción para confirmar la respuesta emitida...

..."

...

Previo a la valoración del proceder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, conviene hacer mención que por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria, de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos compete realizare las gestiones conducentes, a fin que precisare con relación a la información clasificada como confidencial, en los correos recibidos, la que se refiere con: “nombre de la parte promovente”; bajo el apercibimiento, que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que, a fin de dar debido cumplimiento al requerimiento de mérito, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitió a este Instituto un archivo electrónico de nombre: “Oficio091-2024_DesaReqRR1018-2023.zip”, dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- Oficio número DTAIPE-TSJ-091/2024 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, signado por el jefe del Departamento de Transparencia del Sujeto Obligado. Y
- Oficio número 290 de fecha quince de febrero del presente año, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Establecido lo anterior, a continuación, **el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a emitir la valoración** de la clasificación de la información solicitada como confidencial y la versión pública efectuada por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el

que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

De la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que en los últimos veinte correos electrónicos recibidos en la cuenta: secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx, se clasificó el **nombre de la parte promovente** y se entregó la versión pública, en virtud que lo entregado contiene datos personales de personas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría la intimidad de los titulares de la citada información y distinguiría plenamente a una persona física, por lo que se actualiza una causal de clasificación, pues aquella se considera información confidencial de acuerdo a los artículos 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en consecuencia se procedió a realizar la versión pública.

Ante dicha circunstancia la hoy parte recurrente **se inconformó**, porque a su parecer en la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no se hace mención que los datos suprimidos fueran de personas ajenas al servicio público o bien particulares.

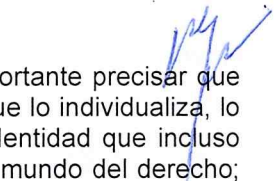
Lo anterior se considera de ese modo porque de la simple lectura efectuada al único agravio vertido por la parte inconforme, se desprende que su descontento solo se generó por la clasificación de los datos relativo a los nombres de los promoventes que figuran en los correos recibidos.

Ahora bien, frente al motivo de inconformidad previamente identificado, el Sujeto Obligado en el oficio de alegatos, reiteró la procedencia de la clasificación de los nombres de las personas que figuran en la relación de correos recibidos que nos ocupa, debido a que se trata de datos vinculados con personas físicas cuya difusión requiere de su consentimiento expreso.

En esa tesitura, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en definir si la clasificación efectuada por el sujeto obligado, respecto de los nombres y alias de las personas que figuran en los correos recibidos, requeridos, es procedente en los términos invocados, a saber, en atención a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal precepto, se desprende que, dentro de la información de carácter confidencial, figura la hipótesis invocada por el sujeto obligado, a saber, la prevista en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, donde se define como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Parecer que cobra sentido, atento lo siguiente:



Nombre de la parte promovente: Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles³. Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente: DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Cabe destacar que los servidores públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Derivado de tales argumentos, es que el nombre de los promoventes debe ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento en cuestión, tal como ocurrió en la especie, pues se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

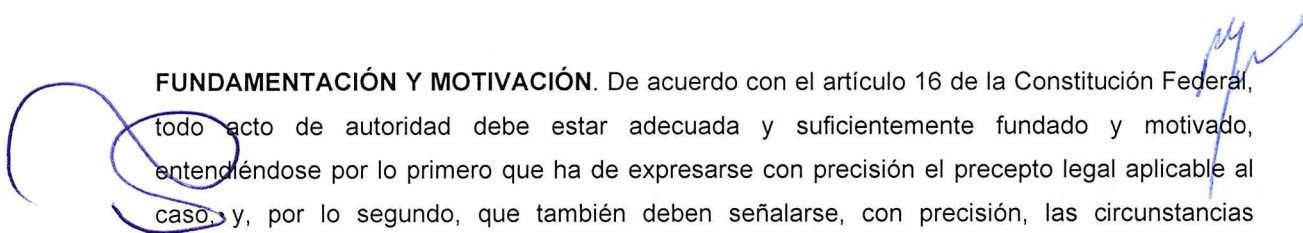
En ese sentido, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante determina que el proceder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán fue acertado al haber clasificado los nombres de los promoventes como información confidencial y al haberlos testado en la versión pública de los correos recibidos que conforman parte de la información requerida por el hoy recurrente en la solicitud de acceso con folio 310573823000275, además de haber confirmado dicho carácter en el Acta de Comité respectiva, misma que fue hecha de conocimiento de la parte solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Máxime que dicho proceder, se llevó a cabo de conformidad a los artículos 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Yucatán, realizando la correspondiente versión pública, brindando de esa forma certeza jurídica al particular por cuanto hace la fundamentación y motivación de la misma.

Llevando dicha peculiaridad a determinar a este Órgano Garante que la atención de mérito es conforme al **principio de legalidad**, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, cuestión última que sí aconteció en el presente caso, en virtud que el Sujeto Obligado testó correctamente los datos de naturaleza confidencial, precisando el por qué jurídico de tal circunstancia.

La afirmación que precede, encuentra sustento jurídico en la siguiente Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el recurrente en su escrito de recurso de revisión refirió lo siguiente:” **...sin aclarar que la información clasificada se tratará de particulares o personas ajenas a la función pública (sic)**”

Al respecto, con motivo de la respuesta por parte de la autoridad al requerimiento que este Órgano Garante le realizare por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 290, suscrito el día quince de febrero del año en curso por conducto de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de forma clara precisó que los datos suprimidos o eliminados correspondientes al nombre de la parte promovente, en el caso particular, hace referencia al nombre de una persona física que promovió un procedimiento relacionado con el derecho internacional privado, del cual conoce la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, al clasificar como confidencial los elementos concernientes a los nombres de las partes promoventes en los últimos veinte correos electrónicos recibidos en la cuenta: secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx, **Sí resulta ajustada conforme a derecho**, por lo que de conformidad al artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta combatida por el hoy recurrente, resultando en consecuencia infundados los agravios hechos valer por aquél en el medio de impugnación que nos compete.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante, lo referido por la parte recurrente en el escrito del recurso de revisión al rubro citado, en cuanto a lo siguiente:

“...se permita un actuar contrario a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia, pues su Comité, acorde al acta remitida se encuentra integrado por un numero par (son 4 funcionarios) y acorde a su organigrama de su institución la presidenta del Comité se encuentra como funcionaria de rango jerárquico de la cual dependen los otros funcionarios integrantes de su Comité.”

Al respecto, en igualdad al razonamiento que la autoridad en el oficio número 10345, adjunto a sus alegatos, manifestara, este Organismo Autónomo, acorde a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, tiene a bien informarle al particular que dentro de la organización administrativa del propio Tribunal, ni la Unidad de Administración, ni la de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, ni el Departamento de Contraloría Interna, son subordinadas de la Secretaría General de Acuerdos, ya que todas ellas son áreas administrativas independientes unas de las otras, como bien se puede observar en el organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, visible en el link siguiente: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=estructura_tsj.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la clasificación del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

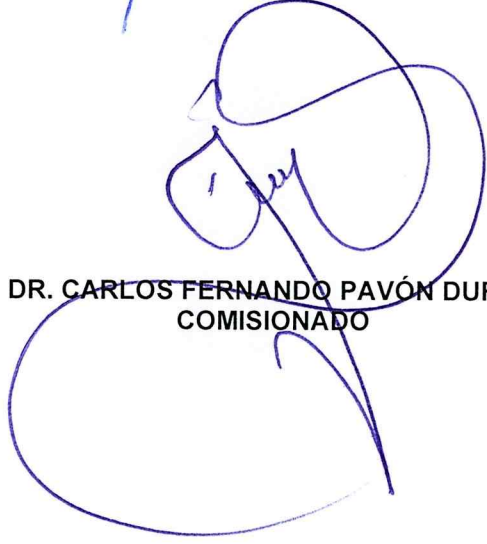
Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2023.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM